

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de JOSE RUBIEL PRADA MELGAREJO, por los siguientes valores y conceptos:

“CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$56.670.801.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré numero 91.463.900 (Folio 5 del cuaderno principal)”.

“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de marzo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

El accionado se notificó del mentado proveído a través de curador ad-litem, el cinco (5) de marzo del año en curso (folio 42), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representarlo, allegó escrito de contestación a la demanda, el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones del accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra JOSE RUBIEL PRADA MELGAREJO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que

se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.340.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a22f9bbdd413ee56a70a89aa1aa001d62aa75190c3a21fa49268250cf1768901**

Documento generado en 23/07/2020 05:58:05 p.m.